

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE AGOSTO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-118/2023

PARTE ACTORA: GLORIA BELÉN DE LA ROSA GARCÍA


PARTE DENUNCIADA: MARTHA ÁVILA VENTURA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de agosto de 2023**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas** del día **24 de agosto de 2023**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2023

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-118/2023**

**PARTE ACTORA: GLORIA BELÉN DE LA ROSA GARCÍA**

**PARTE DENUNCIADA: MARTHA ÁVILA VENTURA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **04 de agosto de 2023**<sup>2</sup>, a las **12:21 horas** registrado con número de folio 000753, mediante el cual la **C. GLORIA BELÉN DE LA ROSA GARCÍA**, presenta queja en contra de la **C. MARTHA ÁVILA VENTURA**, **Diputada Local por el Distrito 28 y Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México**, por supuestas faltas en contra del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO.

En el ocurso presentado por la parte actora se desprende lo siguiente:

**“HECHOS**

1. (...)
2. *El día 1 de agosto de 2023, se celebró en la Macroplaza de Iztapalapa el evento “Asamblea Informativa en Iztapalapa con la Dra. Claudia Sheinbaum”.*

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

3. *En dicho evento estuvo presente la C. MARTHA ÁVILA VENTURA, Diputada Local por el Distrito 28 de la Ciudad de México, y Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, (...)"*
4. *En el contexto de las imágenes antes insertadas, queda en evidencia que la C. MARTHA ÁVILA VENTURA, Diputada Local por el Distrito 28 de la Ciudad de México, y Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA, II Legislatura, se ha manifestado en favor de una de las personas aspirantes a ocupar el cargo de Coordinadora de Defensa de la Transformación, por lo que de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO, más allá de ayudar a nuestra aspirante, le podría hacer perder la confianza del pueblo. (...)"*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>3</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup>; y a partir de los siguientes

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía (Procedimiento Sancionador Ordinario).** Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento prevé 3 tipos de

---

<sup>3</sup> En adelante Estatuto.

<sup>4</sup> En adelante Reglamento.

procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el Título Octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el Título Noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que la definición para la persona encargada de coordinar los comités de defensa de la transformación no es un acto de naturaleza electoral ni está relacionada con algún proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que no se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53 del Estatuto. En consecuencia, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador ordinario.

**CUARTO. De la causal de improcedencia.** Es así que, previo a la admisión debe verificarse si el escrito de queja cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por el Estatuto y el Reglamento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por la **C. GLORIA BELÉN DE LA ROSA GARCÍA** son insuficientes para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 54 del Estatuto, lo anterior con fundamento en el inciso e) del artículo 22 del Reglamento, que enuncia los supuestos en que los recursos de queja deben considerarse como frívolos.

Es importante resaltar que la parte actora ofrece como pruebas los siguientes enlaces electrónicos de la red social Facebook:

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0t8oDm8wpHWXphgZfaJdbDodXhxwNz9k1h47uspRf2v4Ku6eikJfWjbFacHDADGHZI&id=100064105867632mibextid=qC1gEa](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0t8oDm8wpHWXphgZfaJdbDodXhxwNz9k1h47uspRf2v4Ku6eikJfWjbFacHDADGHZI&id=100064105867632mibextid=qC1gEa)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0LfncH7vThaJcEBm3dBQXQ1y9qLDH7bGAK81yaCR747VyhGhQqbiYUAEqzQCx3RRI&id=100063462859956&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0LfncH7vThaJcEBm3dBQXQ1y9qLDH7bGAK81yaCR747VyhGhQqbiYUAEqzQCx3RRI&id=100063462859956&mibextid=Nif5oz)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0fJXiWindc9wBqb4VYyrQnG GN6BMv1zna7VcgfS2xNRMGoWT3C66Rzf7a1Q8R6iDWI&id=100050659711617&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0fJXiWindc9wBqb4VYyrQnG GN6BMv1zna7VcgfS2xNRMGoWT3C66Rzf7a1Q8R6iDWI&id=100050659711617&mibextid=Nif5oz)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ATeeiFktgwwRk3xoKyN77XC5LccE9GxzcWe9gQxzBygKoeh143xXMCP425ai85Sjl&id=100064186202598&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ATeeiFktgwwRk3xoKyN77XC5LccE9GxzcWe9gQxzBygKoeh143xXMCP425ai85Sjl&id=100064186202598&mibextid=Nif5oz)
- <https://www.facebook.com/MigueMacedo55?mibextid=ZbWKwL>

Por lo tanto, de la simple lectura de la queja interpuesta, se advierte que la parte actora no aporta los medios de prueba suficientes para acreditar sus dichos al basarse

solamente en las imágenes que inserta en su escrito cuya publicación se visualiza en los enlaces antes referidos, partiendo de suposiciones y consideraciones subjetivas, sin aportar otra prueba que los respalde con lo que se torna frívola actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción II del citado artículo del Reglamento.

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*  
*a) a d) (...)*  
***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***  
*I. (...)*  
***II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***  
*III a IV. (...)*  
*g) (...)”*

*[Énfasis añadido]*

En consecuencia, al apoyarse únicamente en pruebas técnicas, se advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados toda vez que los mismos se encuentran sustentados solamente en publicaciones de la red social de Facebook, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>5</sup>.

Es de precisar que, del análisis preliminar realizado por este órgano jurisdiccional, se observa la falta de elementos probatorios con los que se pretende demostrar la infracción en que supuestamente incurrió la C. MARTHA ÁVILA VENTURA al asistir al evento del día 01 de agosto en la Macroplaza de Iztapalapa, en tal virtud, la C. GLORIA BELÉN DE LA ROSA GARCÍA omite aportar los medios de prueba que estimase pertinentes para dar veracidad a cada uno de los hechos denunciados.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado esta postura en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>6</sup>, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”**<sup>7</sup>.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

<sup>5</sup> Ver. Jurisprudencia 4/2014, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

<sup>6</sup> Ver. Jurisprudencia 33/2002. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

<sup>7</sup> Ver. Jurisprudencia P. CXLVIII/2000. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191121>

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 45/2016***

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente frívolo, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto y 22 inciso e) fracción II del Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 incisos a), b), f) y o); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

**ACUERDAN**

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por la **C. GLORIA BELÉN DE LA ROSA GARCÍA**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-NAL-118/2023**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. GLORIA BELÉN DE LA ROSA GARCÍA**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- V. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**